



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**

Cargo: **JUEZ SÉPTIMO DE PAZ DE IBAGUÉ**

Quejoso: **JACQUELINE RODRIGUEZ MOLANO**

Radicación No. **73001-25-02-0001-2021-00545-00**

Aprobado mediante SALA ESPECIAL No. 003-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el despacho con relación a la manifestación de impedimento expresado por el director del Despacho dos, Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes, para conocer de la presente acción disciplinaria.

II. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y TRÁMITE

El primero de abril del año en curso el suscrito Magistrado, registró proyecto de sentencia en el proceso disciplinario de la referencia, decisión que, debe ser aprobada en Sala.

En auto del 3 de abril del año que avanza, el señor Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes, manifestó impedimento para hacer parte de la Sala Tres de esta Seccional, señalando que, en el presente asunto, intervino en la fase procesal señalada en ese proveído.

En auto de la misma fecha, se dispuso el sorteo de un conjuer, para integrar la Sala Especial y resolver el impedimento -artículo 243 de la Ley 1952 de 2019-

Efectuado el sorteo correspondiente, el mismo recayó en la señora Conjuez - Adriana Patricia Covaleda Vivas-.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

El Código General Disciplinario en su artículo 243, establece que cuando el Magistrado que se declare impedido, conocerá del impedimento y lo resolverá el magistrado que le siga en turno en la respectiva Sala Jurisdiccional, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.

Agrega la norma en cita, que la actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida

Presupuesto normativo:

El artículo 104 de la Ley 1952 de 2019 enlista las causales de impedimento y recusación, para los funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria; por su parte, el artículo 243 determina el procedimiento que se debe agotar para resolver ese impedimento.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala Especial establecer si se cumplen los requisitos exigidos en la ley para aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Fernando Cortes Reyes, para integrar la Sala que ha de aprobar el proyecto de sentencia registrado al interior del proceso seguido contra Gustavo Roldán navarro – Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué-.

Caso Concreto:

La Sala Especial, valorará la postura asumida por el señor Magistrado Carlos Fernando Cortes Reyes, para establecer si la causal invocada para separarse del conocimiento de este proceso se encuentra o no tipificada en la ley disciplinaria como impedimento.

Ya que el instituto de los impedimentos y las recusaciones tienen una fuente constitucional: *“de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley. En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio. Empero, como a los jueces y magistrados no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados*

a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial” (C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26.246).

Por lo que, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el legislador ha previsto una serie de situaciones en las cuales el funcionario debe declararse impedido para conocer y decidir un asunto – causales objetivas –, y otras en las cuales debe precisar hasta dónde la causal prevista en la norma está o no presente en su fuero interno, y en qué forma ello puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes y demás intervinientes las formas propias de cada juicio – causales subjetivas –.

Las causales objetivas obligan independientemente de si el Juez considera que su juicio no va a ser influido por los factores considerados en la ley; por tanto, allí, una vez conoce la situación, debe manifestarla para que se proceda a separarlo del conocimiento de acuerdo al procedimiento particular, con miras a que el proceso no sufra retrasos ni se afecten las garantías de los artículos 28, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional.

La ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario que establece el procedimiento en esta materia, consagró en su artículo 104 las causales de recusación e impedimento para el funcionario judicial señalando en su numeral 2: “...*haber proferido la decisión de cuya revisión se trata...*”

Siendo esta una causal de naturaleza subjetiva, adquiere relevancia las consideraciones que al respecto efectúe el funcionario judicial, las que en el caso avalan la configuración del impedimento, teniendo en cuenta que el magistrado señala que conoció previamente de esta actuación disciplinaria, decretando apertura de investigación previa -agosto 21 de 2021- y apertura de investigación disciplinaria -24 de mayo de 2022- y que ante la creación del despacho 002 de esta Seccional, el 28 de julio de 2022, se remitió la actuación al despacho 0003 para continuar con el trámite correspondiente.

Frente al tema que ocupa la atención del despacho, aflora incuestionablemente que el sustento fáctico del impedimento manifestado por el doctor Cortés Reyes, se enmarca dentro de esta causal, en virtud a que, se debe garantizar la

imparcialidad e independencia en la administración de justicia, dando estricto cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, que obliga a que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

En consecuencia, al estar el Magistrado Cortés Reyes, incurso en la causal de impedimento contemplada en el artículo 104, numeral 2º, de la Ley 1952 de 2019, será separado de la Sala que ha de decidir este asunto disciplinario.

Por lo expuesto, la Sala Especial de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes, para integrar la Sala que estudiará el proyecto de sentencia registrado en el presente proceso disciplinario, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la actuación.

CÚMPLASE,

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado



ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS

Conjuez

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5a844d23b5c4812cc4b4989ff3f0831fb414872267938c0bfb524ee7caf95**

Documento generado en 09/04/2024 08:55:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>